



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230021100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES
DEMANDADO: ARMANDO LUIS LINERO MORA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho solicitud de aclaración referente al auto de fecha 17 de octubre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1° de diciembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinado el auto datado 17 de octubre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago, se desprende que, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES** NIT. 900.674.117-1 actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ARMANDO LUIS LINERO MORA**, identificado con la C.C. No. 85.448.567, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DOS MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.090.500) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2022 enero, febrero, marzo y abril, de 2023 y saldo por el mes de mayo de 2022 (se descontó abono presentado posteriormente a la presentación de la demanda)

La apoderada de la parte demandante solicita aclaración en el sentido que al momento de la discriminación del valor solo se hace con relación a las cuotas ordinarias de administración y nada se dice de los retroactivos ni las multas y sanciones.

Como también que se discriminaron todas las cuotas de administración desde el mes de mayo de 2022 hasta abril de 2023 y está sumatoria asciende a dos millones quinientos mil pesos mcte (\$ 2.500.000)

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subrayado por este despacho)



En aplicación de la norma descrita, se observa que, al señalar el concepto de la obligación por la que se ordena el pago, se colocó, "cuotas ordinarias de administración"; omitiendo: "retroactivos, multas y sanciones.". Por lo que deberá corregirse la providencia para adicionar dichos conceptos.

Así las cosas, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto datada 17 de octubre de 2023. mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo concerniente al concepto de la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, dentro del radicado de la referencia, el ordinal PRIMERO, del proveído datado 17 de octubre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARECIFES** NIT. 900.674.117-1 actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ARMANDO LUIS LINERO MORA**, identificado con la C.C. No. 85.448.567, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DOS MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.090.500) por concepto de cuotas ordinarias de administración dejados de cancelar correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2022 enero, febrero, marzo y abril, de 2023 y saldo por el mes de mayo de 2022 retroactivos, multas y sanciones (se descontó seiscientos cuarenta mil pesos \$640.000 de abono presentado posteriormente a la presentación de la demanda)

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP y/o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 178**
Hoy 4 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc80c982348faff02230f6ee9b91e4ba61248cce2cd4c692f74a319e8b7c3765**

Documento generado en 03/12/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

Primero (1°) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, esta Judicatura admitió la Acción de Tutela de la referencia, donde estimó vincular al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, dándole un término de 48 horas a partir de su notificación para que rindiera un informe respecto a los hechos de esta acción tutelar.

Comoquiera que ante la imposibilidad de poder notificar a la parte vinculada por esta agencia judicial pese a las múltiples formas que se realizaron para ello, fue necesario requerir a la parte accionante a través de auto de fecha 29 de noviembre hogaño, a fin de que hiciera allegar el medio mas expedito para notificar a la parte vinculada. Acatando lo requerido, la parte actora hace allegar dos canales electrónicos donde se puede notificar a la vinculada.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar las prerrogativas constitucionales de las partes, el Despacho prorrogará por dos (02) días el termino legalmente previsto para dictar sentencia, iterando salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, por dos (2) días el término de vencimiento de este trámite tutelar, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 178**
Hoy 4 de diciembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929c9556eb81886a666249aa765e6649f56148d3ff30aa4291cd0be2c7e4a58**

Documento generado en 01/12/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

primero (1º) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo (Arts. 13 y 25 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**.

II. HECHOS

PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, presentó una acción de tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se dé continuación a su procedimiento de recuperación empresarial. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, mediante Acta del 22/09/2016, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el número 314.221 del libro IX, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**
2. Que, la sociedad **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, es una entidad dedicada a la prestación de servicios de salud mental y adicciones, donde se ofrece un servicio interdisciplinario para el usuario y su familia, cuyo modelo de atención comprende desde el tratamiento y rehabilitación hasta la reinserción social.
3. Que, durante los últimos años, la acumulación de deudas, la disminución de ingresos y la crisis generada por la pandemia del Covid-19; nos llevaron a una situación financiera crítica. La sociedad **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, tuvo dificultades para cumplir con proveedores, arrendadores y para mantener los pagos de nómina al día; y, pesar de nuestros esfuerzos y la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

obtención de nuevos contratos, nuestro flujo de efectivo se vio afectado, dificultando el cumplimiento de las obligaciones pasadas y presentes.

4. Frente a este panorama, decidimos acogernos al Procedimiento de Recuperación Empresarial establecido en el Decreto 560 del 2020. Esta medida buscaba asegurar la continuidad de nuestra operación y cumplir con nuestras responsabilidades financieras, incluyendo deudas acumuladas y obligaciones corrientes. Nuestro objetivo principal sigue siendo brindar servicios de salud mental y atención a pacientes farmacodependientes a nuestra comunidad de usuarios.
5. Que, el día veintiuno (21) de septiembre del 2023, presentamos solicitud al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para la admisión a un proceso de Recuperación Empresarial en los términos y formalidades del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Reglamentario 842 de 2020.
6. Que, el veintinueve (29) de septiembre del 2023; y, al no haber obtenido respuesta o acuse de recibido de la solicitud, considerando los plazos establecidos en el Decreto 560 de 2020 (cuya norma establece que, una vez presentada la solicitud para el proceso de Recuperación empresarial, la Cámara de Comercio verificará la totalidad de la documentación en un plazo máximo de cinco (5) días, el cual se había cumplido el día 28 de septiembre del 2023), se presentó un escrito a dicha entidad, cuestionando sobre el trámite de nuestro proceso.
7. Que, el día veintinueve (29) de septiembre del 2023, en horas posteriores al envío de la anterior comunicación, recibimos comunicación electrónica por parte del director Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, en la cual se nos realizó un requerimiento para subsanar la solicitud presentada. Al respecto, se otorgaron cinco (5) días para la entrega de dicha información.
8. Siendo el día seis (6) de octubre del 2023, remitimos documento con aclaraciones y respuesta al requerimiento de información, realizado por el director del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
9. Que, el día nueve (9) de octubre del 2023, recibimos comunicación por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, con la liquidación por concepto de gastos administrativos a favor de Cámara de Comercio y honorarios Mediador, de conformidad con el artículo 4 numeral 3º ordinal ii del Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje para el Procedimiento de Recuperación Empresarial PRES, aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 2020-01-286393 de fecha 23 de junio de 2020, con el fin de dar continuidad al trámite del Procedimiento de Recuperación Empresarial.
10. Que, desde el recibimiento de la comunicación anterior, nuestra gerencia realizó todas las gestiones necesarias para realizar el pago de honorarios tasados a favor de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para dar continuidad del trámite y acceder al proceso de recuperación empresarial.
11. Que, el día diez (10) de octubre del 2023, recibimos comunicación electrónica por parte del director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

12. Que, conforme Circular 1508 publicada por CONFECAMARAS, se determinó que las Cámaras de Comercio adscritas, lo cual incluye al Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA; deberán concluir los procesos de Recuperación Empresarial actualmente en curso hasta su finalización. Se debe aclarar que esta disposición se determinó para procesos de recuperación empresarial que se encuentran en etapa avanzada y constan de oficio de admisión emitido por parte de la Cámara de Comercio respectiva (tramite posterior al pago de los honorarios). Por lo tanto, para el caso concreto de la sociedad INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., que estaba por realizar pago de honorarios (trámite meramente administrativo), se le encuentra vulnerando a su derecho a la igualdad a no dar este mismo tratamiento y proceder con la continuación del proceso.
13. Que la sociedad que represento ha seguido recibiendo notificaciones de cobro coactivo de diferentes entidades, por lo tanto, la suspensión del proceso de Recuperación Empresarial tiene un impacto directo en la capacidad de la sociedad INVERSIONES NUEVO SER S.A.S. para proteger su crédito; perjudicando y restringiendo el acceso a la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 13 de octubre de 2023, ordenando correr traslado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, informó que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que contrario a lo que señala, no cumple con los requisitos para continuar con el procedimiento de recuperación empresarial y aún no ha habido pronunciamiento de la Corte Constitucional, quedando a la espera del mismo.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
Dra. MARÍA FERNANDA GUERRA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por el hecho de no haber continuado con el procedimiento de recuperación empresarial a pesar de existir pronunciamiento por parte de la Cámara de Comercio.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del acceso a la administración de justicia

El derecho al acceso a la administración de justicia ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

iii. Del derecho a la Igualdad.

El derecho a la igualdad ha sido tratado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

iv. Del derecho al Trabajo

El derecho al trabajo ha sido tratado por la Corte Constitucional, refiriéndose a él de la siguiente manera: *“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

v. De la temeridad y la cosa juzgada

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

Con relación a la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 MP.JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS indicó lo siguiente:

“La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.”

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia la Corte se han identificado

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*. Sentencia T019 de 1996 y 427 de 1997.

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras *“cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”*.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que *“al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”*.

Frente a lo anterior, se ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que *“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite”*.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

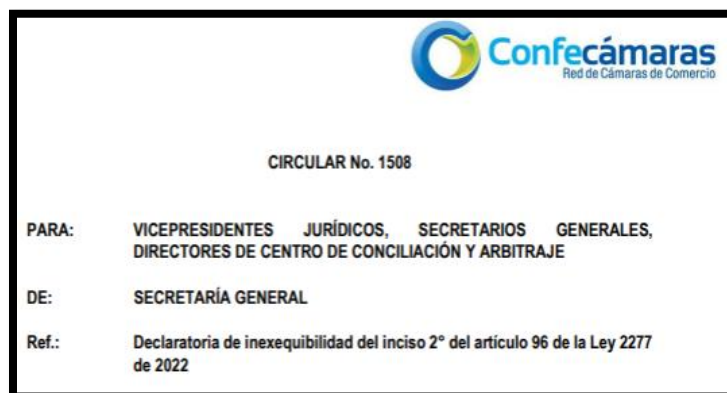
ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa CIRCULAR No. 1508 expedida por Confecámaras, en el que informan que los procedimientos de recuperación empresarial que hayan sido formalmente iniciados ante las Cámaras de Comercio en vigencia de los Decretos 560 y 772 de 2020, deberán continuarse hasta su finalización. Lo anterior sin perjuicio de la posible modulación prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 2023, la cual se establecerá una vez sea conocido el texto integral de la providencia.



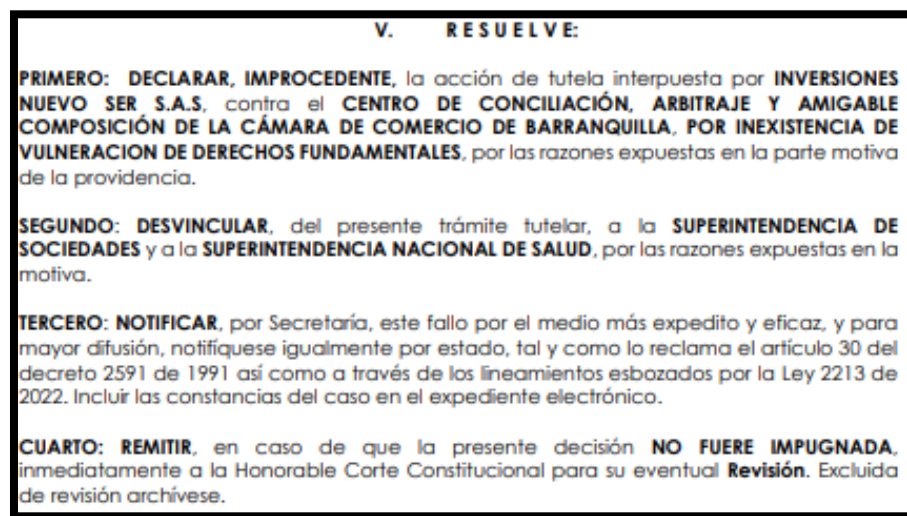
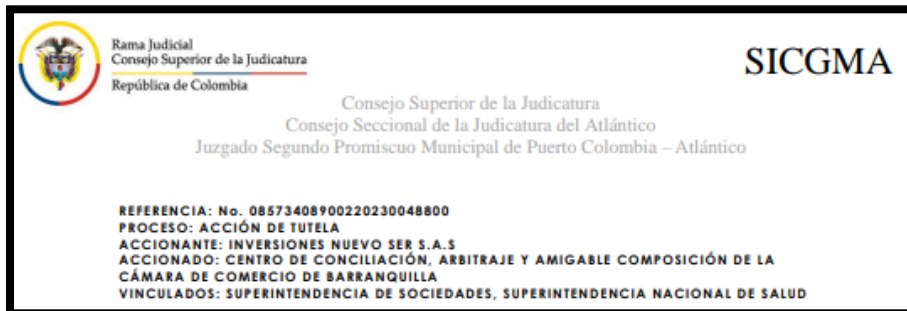
Dando cuenta entonces que en la misma circular, al mencionar que deberán continuarse los procesos de recuperación empresarial que hayan sido formalmente iniciados se indica que este inicio formal es mediante la expedición del oficio que da inicio al proceso. Siendo el caso respecto de la accionante que aún no se había expedido tal oficio, por lo que no se encuentra cobijada frente a tal situación.

Sin embargo, este juzgado nota que al resolverse que la accionante no se encuentra cobijada en la situación expuesta en la CIRCULAR No. 1508 expedida por Confecámaras, no existen hechos nuevos que fundamenten la interposición de otra acción de tutela, toda vez que en la acción de tutela bajo el radicado 08573408900220230048800, se resolvió frente a las mismas partes, hechos y fines perseguidos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA



Ahora bien, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Juzgado	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
Identidad de las Partes	Accionante: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S	Accionante: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

	Accionado: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA	Accionado: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Identidad Causa Petendi	Se reconozca la vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Se ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a dar continuación al procedimiento de recuperación empresarial de INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.	Se reconozca la vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Se ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a dar continuación al procedimiento de recuperación empresarial de INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.
Identidad del Objeto	Protección a los derechos Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo.	Protección a los derechos Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo.

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal del actor es que se le dé continuación al procedimiento de recuperación empresarial por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.**

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de temeridad y cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Constitución y la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S,** contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, POR HABERSE CONFIGURADO EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA,** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 178
Hoy 4 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4120580aa1e376c9027a763e5c8d3e3488db510e33de34e1c716c8875806253f**

Documento generado en 03/12/2023 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JESUS ANTONIO DORIA CAVADIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230057500
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **JESUS ANTONIO DORIA CAVADIA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **JESUS ANTONIO DORIA CAVADIA**, identificado con C.C. No. 1.063.164.207, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: jdoriacavadia@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 178**
Hoy 04 de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80f3b03c4b625f96152c0c261911acf7610239c4c440d603cb91c59a012b68**

Documento generado en 01/12/2023 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>